

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Decidir la acción de tutela promovida por **MARÍA DEL PILAR MENJURA RODRÍGUEZ** en contra la **EPS FAMISANAR** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, seguridad social y debido proceso.

II. HECHOS

La accionante indicó que tiene una relación laboral con la entidad Laboratorio Bioimagen Ltda. y esta afiliada al Sistema General de Seguridad Social en la EPS Famisanar, al fondo de pensiones en la AFP Porvenir y en la administradora de riesgos laborales en la ARL Positiva. Expuso que, el 23 de febrero de 2021, radicó ante la Entidad Promotora de Salud EPS Famisanar departamento de Medicina Laboral, apelación parcial al dictamen sobre la calificación del origen de sus patologías. Asimismo, el 7 de mayo de 2021 solicitó ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá- Cundinamarca, autorización de valoración mediante medios de comunicación telefónica o video llamada. Es así que la Junta Regional el 14 de mayo del año en curso le notificó el pago por concepto de honorarios, sin embargo, le aclaró que aún no ha sido radicado el expediente ante su dependencia.

La actora manifestó que el actuar de las accionadas vulnera sus derechos fundamentales, por cuanto han transcurrido los términos establecidos en los Decretos 1352 de 2013 y 1072 de 2015. Explica que es importante la calificación del origen de sus patologías, para determinar su estado físico y mental, y establecer una calificación de su disminución de su capacidad laboral con el fin de determinar cuál es la entidad encargada de asumir la responsabilidad y pago de prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Por lo anterior solicitó:

- Tutelar sus derechos a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso.
- Ordenar a la Entidad Promotora de Salud EPS- Famisanar, que proceda de inmediato, sin dilaciones, ni trabas administrativas, a informar si ya remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá- Cundinamarca, el expediente de calificación de origen de sus patologías
- Si la entidad E.P.S. Famisanar ya remitió a la la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá- Cundinamarca, el expediente de calificación de origen de sus patologías, ordenar a esta última proceda de inmediato, sin dilaciones, ni trabas administrativas a dictaminar el origen de sus patologías.
- Requerir a las entidades accionadas abstenerse de continuar con las dilaciones en los procesos de calificación, por cuanto vulneran los derechos fundamentales de los usuarios.

III. ACTUACIÓN PROCESAL Y RESPUESTA

El 14 de julio de 2021, se admitió la tutela y se ordenó correr traslado de la acción constitucional y sus anexos a **FAMISANAR EPS**, y a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ -**

CUNDINAMARCA, a fin de pronunciarse sobre la acción de tutela instaurada en su contra y se vinculó a la **EMPRESA LABORATORIO BIOIMAGEN LTDA, AFP PORVENIR, ARL POSITIVA Y SUPERINTENDENCIA DE SALUD**, para que informaran todas aquellas consideraciones respecto de los fundamentos de la acción.

1.- La Directora de Acciones Constitucionales del Fondo de Pensiones y Cesantías **PORVENIR S.A.**, refirió que la señora **MARÍA DEL PILAR MENJURA RODRÍGUEZ**, solicitó se iniciaran los trámites tendientes a determinar su pérdida de capacidad laboral, proceso que se surtió en todas sus etapas para determinar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral. Aclarando que, de conformidad a la calificación, la usuaria no tiene derecho a una pensión de invalidez, por cuanto no cumplió con el requisito de haber perdido el 50% o más de su capacidad laboral de conformidad al artículo 38 y 39 de la Ley 100 de 1993. Afirmó que existe falta de legitimación por pasiva ya que la llamada a responder las pretensiones de la actora es FAMISANAR EPS, y a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA, ya que son las que tienen el proceso de valoración. Solicitando la improcedencia de la acción de tutela.

2.- El Secretario Principal de la Sala de Decisión No. 1 de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ – CUNDINAMARCA**, contestó la acción indicando que la EPS Famisanar el 14 de julio de 2021 remitió el expediente requerido, con el fin de dirimir la controversia presentada con la paciente frente al origen de los diagnósticos determinados por la EPS. Explicó que dentro de las funciones de la Junta de Calificación se encuentra la verificación del cumplimiento de los requisitos mínimos del expediente de conformidad al Decreto 1072 de 2015. Aclarando que el caso de la accionante se encuentra en proceso de digitalización para posteriormente proceder a revisar el cumplimiento de los requisitos mínimos. Indica que, de encontrarlo ajustado, se realizará el reparto aleatorio a una de las salas de decisión y designando un médico ponente y se citará respetando el orden de llegada de la solicitud, dado el alto volumen de casos que cursan en la entidad. Por lo anterior, solicitó se

declare la improcedencia de la acción constitucional al evidenciar que la entidad que representa no ha vulnerado derechos fundamentales.

3.- La Asesora del despacho del **SUPERINTENDENTE NACIONAL DE SALUD**, informó que la acción de tutela debe declararse improcedente en lo que respecta a la entidad que representa, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que la vulneración alegada no deviene de una acción u omisión atribuible a ella.

4.- El Coordinador de Medicina de Trabajo de la **EPS FAMISANAR**, informó que la calificación se remitió a la Junta Regional de Calificación de Invalidez, teniendo en cuenta la inconformidad radicada por la actora, encontrándose en una carencia actual del objeto por hecho superado.

5.- El Representante Legal de **BIOIMAGEN EN LIQUIDACIÓN**, solicitó se declaré la improcedencia de la acción de tutela al evidenciarse falta de legitimidad por pasiva, como quiera que los derechos que la señora María Menjura comunicó como trasgredidos, no corresponde a dicha entidad actuar ante las omisiones que aduce la actora.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS

La tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces y que permite a cualquier persona requerir la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales que estima han sido vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares de manera excepcional, con el fin de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución Política.

4.1. Problema Jurídico

Compete establecer si en este caso las partes accionadas y/o las entidades vinculadas, vulneraron los derechos fundamentales a la vida,

igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso de la accionante.

4.2. Procedibilidad

- **Legitimación Activa**

De conformidad con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela puede ser ejercida i) directamente por la persona afectada o a través de representante, ii) por el Defensor del Pueblo y los personeros municipales, iii) mediante agencia oficiosa cuando el titular de los derechos fundamentales no está en condiciones de promover su propia defensa, circunstancia que debe manifestarse en la solicitud.

En el presente evento, se observa que la acción de tutela fue suscrita por **MARÍA DEL PILAR MENJURA RODRÍGUEZ**, como persona directamente afectada por las presuntas vulneraciones de las accionadas y las vinculadas. Así pues, la accionante actúa de manera directa en defensa de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso.

- **Legitimación Pasiva**

Según lo establecido en los artículos 1, 5 y el numeral 2° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier autoridad pública y contra particulares, en este evento la **EPS FAMISANAR** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, son personas jurídicas de carácter privado y pública, a las cuales se le atribuye la violación de los derechos a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso.

- **Inmediatez**

La acción de tutela fue presentada el 14 de julio de 2021, fecha que resulta razonable, si se tiene en cuenta que la presunta vulneración de los

derechos fundamentales deprecados, se presentaron desde el mes de febrero, fecha en la cual, la accionante realiza la primera solicitud ante la EPS Famisanar y posteriormente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez, por lo que ha pasado cinco meses, de ello; debiendo analizarse si se presentó vulneraciones a derechos fundamentales.

- **Subsidiariedad**

A voces del artículo 86 de la Carta Política establece que la acción de tutela *"sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. Disposición desarrollada por el artículo sexto del Decreto 2591 de 1991, que ratifica la procedencia de la acción de tutela cuando las vías ordinarias no tengan cabida o cuando no resulten idóneas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-005 de 2020, prevé:

"En el caso objeto de revisión, la acción de tutela es el medio principal de defensa judicial de los derechos invocados en el escrito de amparo. No existe en el ordenamiento jurídico otro mecanismo judicial que, por las condiciones especiales del asunto, responda adecuadamente a la protección solicitada. Si bien la jurisdicción laboral ordinaria es el escenario jurídicamente idóneo para resolver las controversias enmarcadas alrededor del reconocimiento de prestaciones pensionales, ésta no es una alternativa viable en el caso del señor Miguel, por ser ineficaz, esto es, por tratarse de un recurso que, en concreto, no responde de manera integral y oportuna a la salvaguarda invocada. Esto es así, pues el accionante corresponde a una persona de especialísima protección constitucional, derivada principalmente de su padecimiento de VIH y condición de víctima del conflicto armado, lo cual exige de esta autoridad judicial la adopción de medidas que respondan a esta situación. La procedencia automática de la tutela, en punto de la subsidiariedad, sin duda es una de ellas y en este caso

se encuentra aún más justificada por las demás circunstancias de vulnerabilidad que ya han sido descritas”

Ahora bien, respecto al caso particular es menester indicar que aunque podría argumentarse que la accionante bien pudo llevar el asunto ante la jurisdicción ordinaria, este mecanismo no resulta eficaz ante la situación de vulnerabilidad de la señora **MARÍA DEL PILAR MENJURA RODRÍGUEZ**, pues se trata de una persona que, según fue declarado en la acción de tutela, cuenta con una calificación de origen laboral por **TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, LUMBAGO CON CIATICA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO** y de origen común por de: **LUXACIÓN DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA PELVIS, OTRO DOLOR CRÓNICO, ESPONDILOLISTESIS**, emitida el 10/02/2021 por la EPS Famisanar, requiriendo de manera urgente la determinación de la entidad encargada, para proceder con el tratamiento médico necesario para la recuperación de salud.

4.3 Caso Concreto

En el presente caso, se tiene que **MARÍA DEL PILAR MENJURA RODRÍGUEZ**, interpuso acción de tutela en contra de **EPS FAMISANAR** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso, al no realizarse por las entidades accionadas, (i) EPS Famisanar, él envió del expediente de la calificación de origen de sus patologías ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca, (ii) la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá- Cundinamarca proceda a dictaminar el origen de sus patologías.

Por otro lado, **EPS FAMISANAR**, informó que ya procedió a remitir el expediente ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá-Cundinamarca, para lo pertinente, solicitando respecto de la entidad la existencia de un hecho superado.

Finalmente, **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA**, anunció que la EPS Famisanar el 14 de julio de 2021 remitió el expediente requerido, con el fin de dirimir la controversia presentada con la paciente, frente al origen de los diagnósticos determinados por la EPS. Sin embargo, debe revisar que el expediente cumpla con todos los requisitos señalados en la ley, para posteriormente realizar el dictamen requerido por la usuaria.

Para analizar el asunto en cuestión, se estudiará: **(i)** si existe respecto de la **EPS FAMISANAR**, un hecho superado al haber remitido el expediente de calificación ante la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, y **(ii)** si la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** ha vulnerado los derechos de la accionante antes invocados al no dictaminar el origen de sus patologías de manera inmediata.

Respecto a los anteriores cuestionamientos, se encuentra que la accionante el 5 de febrero de 2021, solicitó el dictamen para determinación el origen de las patologías de: (i) TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA, (ii) LUMBAGO CON CIÁTICA, (iii) LUXACIÓN DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA PELVIS, (iv) OTRO DOLOR CRÓNICO, (v) ESPONDILOLISTESIS, (vi) LUMBAGO NO ESPECIFICADO, y (vii) CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS. Por lo anterior la EPS FAMISANAR el 10 de febrero de 2021 emitió la decisión en los siguientes términos:

TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS, CON RADICULOPATIA	LABORAL
LUMBAGO CON CIÁTICA	LABORAL
LUXACION DE OTRAS PARTES Y DE LAS NO ESPECIFICADAS DE LA COLUMNA LUMBAR Y DE LA PELVIS	COMÚN

OTRO DOLOR CRÓNICO	COMÚN
ESPONDILOLISTESIS	COMÚN
LUMBAGO NO ESPECIFICADO	LABORAL
CONTUSIÓN DE LA REGIÓN LUMBOSACRA Y DE LA PELVIS	COMÚN

En este orden de ideas, la accionante el día 23 de febrero de 2021 interpuso apelación parcial sobre la calificación del origen de las patologías y posteriormente el 7 de mayo de 2021 solicita a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, la calificación para determinar el origen de los diagnósticos con los que estuvo de acuerdo. Por lo anterior y a pesar de las solicitudes realizadas por la actora, la EPS Famisanar remite el expediente ante el superior el 30 de abril de 2021, sin embargo, al observar el recibido de la JRCIBC, la misma en realidad fue entregado hasta el 14 de julio de 2021. Hecho que efectivamente vulneró los derechos fundamentales de la accionante de conformidad al Decreto 019 de 2012 que prevé en el artículo 142:

"ARTÍCULO 142. CALIFICACIÓN DEL ESTADO DE INVALIDEZ. <Ver modificaciones directamente en la Ley 100 de 1993> El artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 52 de la Ley 962 de 2005, quedará así:

"Artículo 41. Calificación del Estado de Invalidez. El estado de invalidez será determinado de conformidad con lo dispuesto en los artículos siguientes y con base en el manual único para la calificación de invalidez vigente a la fecha de calificación. Este manual será expedido por el Gobierno Nacional y deberá contemplar los criterios técnicos de evaluación para calificar la imposibilidad que tenga el afectado para desempeñar su trabajo por pérdida de su capacidad laboral.

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y

calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias. En caso de que el interesado no esté de acuerdo con la calificación deberá manifestar su inconformidad dentro de los diez (10) días siguientes y la entidad deberá remitirlo a las Juntas Regionales de Calificación de Invalidez del orden regional dentro de los cinco (5) días siguientes, cuya decisión será apelable ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, la cual decidirá en un término de cinco (5) días. Contra dichas decisiones proceden las acciones legales". Negrilla fuera del texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que la accionante interpuso dentro de los 10 días siguientes a la emisión de calificación de la EPS Famisanar, el recurso de apelación. No obstante, esta no remitió el expediente a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA** dentro de los 5 días siguiente a la interposición del recurso respectivo, denotándose que efectivamente la EPS incurrió en vulneraciones a derechos fundamentales, por cuanto no cumplió el término establecido en la norma y generó que el proceso de calificación de la accionante se retrasara. Sin embargo, el 14 de julio de 2021 realizó lo pertinente y remitió el expediente de calificación al superior.

Así las cosas, la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, advirtió que antes que se procediera con la respectiva calificación, era necesario establecer que el expediente cumpliera con los parámetros establecidos en el Decreto 1072 de 2015, esto es:

"Observancia de los términos previstos en el Artículo 142 del Decreto 019 de 2012, sobre la inconformidad o controversia contra la calificación en la primera oportunidad que debe ser interpuesta dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación. Para ello, es importante que los documentos contengan soportes de firma, sello y/o fecha que permitan su comprobación.

Que obre en el expediente evidencia de que las partes interesadas fueron informadas, comunicadas o notificadas de la calificación en primera

oportunidad. El Art. 2 ibídem describe como personas interesadas en el dictamen y de obligatoria notificación o comunicación como mínimo las siguientes: 1. La persona objeto de dictamen o sus beneficiarios en caso de muerte. 2. La Entidad Promotora de Salud. 3. La Administradora de Riegos Laborales. 4. La Administradora del Fondo de Pensiones o Administradora de Régimen de Prima Media. 5. El Empleador. 6. La Compañía de Seguro que asuma el riesgo de invalidez, sobrevivencia y muerte. Para ello, debe existir comprobante de recibido por cada una de las partes en mención.

Que la calificación en primera oportunidad sobre el origen de la contingencia y pérdida de capacidad laboral y el grado de invalidez cuente con los nombres y firmas de las personas que conformaron el equipo interdisciplinario para emitirla, de conformidad con los Artículos de conformidad con los artículos 2.2.5.1.26. y 2.2.5.1.27. del presente Decreto 1072 de 2015.

Copia del comprobante de la consignación de los honorarios a la Junta de Calificación de Invalidez.

Estudio de Puesto de Trabajo con los requerimientos técnicos para la(s) patología(s) bajo estudio”.

Requisitos que están siendo estudiados por la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, donde posteriormente procederá a realizar el reparto aleatorio a una de las salas de decisión, designando a un médico ponente. En este orden de ideas, este despacho no puede aseverar que la **EPS FAMISANAR** se encuentra incurso en un hecho superado pues se desconoce si lo remitido cumple los requisitos mencionados. Así después de la revisión y en caso de que haga falta algún requisito requerido por la Junta Nacional, esta deberá entregarlo de manera inmediata para que se proceda con la calificación de los diagnósticos médicos de la actora.

Por otro lado, debe quedar claro que la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ - CUNDINAMARCA**, contaba con 5 días para emitir la decisión del caso, a partir del recibido el expediente de calificación, termino que culminó el 22 de julio de 2021.

De manera que, en el caso sometido a estudio, se puede establecer que la **EPS FAMISANAR** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA**, vulneraron los derechos fundamentales de vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso, al no realizarse por parte de la **EPS FAMISANAR** la remisión del expediente de calificación de origen de sus patologías al superior dentro de los 5 días de radicado el recurso de apelación y por parte de la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA**, no haber tomado la decisión del caso dentro de los 5 días siguientes a la entrega de la carpeta de calificación.

Así las cosas, se tutelarán los derechos fundamentales de la accionante **MARÍA DEL PILAR MENJURA RODRÍGUEZ**, ordenando a la **EPS FAMISANAR**, que, en caso que faltare algún documento requerido por la Junta Regional De Calificación de Invalidez de Bogotá -Cundinamarca, para el estudio de la calificación de origen de sus patologías de la accionante, proceda con su entrega de forma INMEDIATA.

A su turno se ordenará a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA**, que en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir la decisión de la calificación de origen de las patologías requeridas por la accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida, igualdad, dignidad humana, salud, seguridad social y debido proceso, invocados por la ciudadana **MARÍA DEL PILAR MENJURA RODRÍGUEZ**, contra la **EPS FAMISANAR** y la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA**.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS FAMISANAR**, que en caso de ser requerido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez De Bogotá - Cundinamarca para el envío de documentos faltantes correspondientes a **MARÍA DEL PILAR MENJURA RODRÍGUEZ**, proceda con la entrega de forma **INMEDIATA**.

TERCERO: ORDENAR a la **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA** en el término de cuarenta y ocho (48) contadas a partir de la notificación de este fallo, proceda a emitir la decisión de la calificación de origen de las patologías de la señora **MARÍA DEL PILAR MENJURA RODRÍGUEZ**.

CUARTO. – NOTIFICAR la sentencia de acuerdo con las previsiones del Art 30 del Decreto 2591 de 1991, en el evento de que no sea impugnada, remitir la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CATALINA RIOS PENUELA
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 028 PENAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tutela: 2021-0112
Accionante: MARÍA DEL PILAR MENJURA RODRÍGUEZ
Accionados: EPS FAMISANAR y JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ -CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1d1f8f05f21cbbe73842e1aa134d873e4952a956bd00c05f0de49ea8
f59b90d7**

Documento generado en 28/07/2021 12:33:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>